



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Sala Mixta de Decisión

Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	2023 - 00107
Procedencia:	Secretaría General
Accionante:	Hernán Delgadillo Ávila
Accionadas:	Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca
Motivo:	Conflicto de competencias
Aprobado Acta:	172
Decisión:	Deja sin efectos auto y remite
Mag. Ponente:	José Joaquín Urbano Martínez

I. Asunto

La corporación decide el conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado 14 Penal Municipal de Conocimiento y la Sala de Familia del Tribunal Superior, ambos de Bogotá.

II. Actuación procesal relevante

1. Hernán Delgadillo Ávila expuso que solicitó a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca la prescripción de varios actos administrativos sancionatorios por la consolidación de multas de tránsito en su contra, ya que han pasado de 12 a 20 años desde que fueron proferidos. Además, le requirió un informe sobre las notificaciones personales que debieron hacerle y los actos procesales que adelantó. Sin embargo, dicha autoridad insiste en el cobro coactivo y no ha accedido a sus pretensiones -no aportó más información-. Por estos motivos, instauró acción de tutela en contra de dicha secretaría y, como *entidades adicionalmente accionadas*, mencionó a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación, por la posible vulneración de su

derecho fundamental al debido proceso. Pidió a la Jurisdicción Constitucional revocar todas las resoluciones sancionatorias en su contra.

2. El 28 de septiembre de 2023 el conocimiento de la acción de tutela correspondió al Juzgado 14 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá. Al día siguiente este remitió la demanda al reparto del Tribunal Superior de esa sede, efecto para el cual aseguró que la demanda se dirige en contra de la procuradora y del fiscal generales de la Nación.

3. Ese mismo día la acción de tutela se reasignó a la Sala de Familia de esta corporación presidida por el magistrado José Antonio Cruz Suárez. El 3 de octubre siguiente este despacho argumentó que la acción de tutela no compromete de manera directa la actuación específica de estos dos funcionarios y el hecho de que, eventualmente, se deba requerir información a las entidades que encabezan no implica que la demanda sea en contra de ellos. Por este motivo, planteó el conflicto negativo de competencias.

4. El 5 de octubre de 2023 el asunto fue asignado a esta sala de decisión.

III. Consideraciones

1. **Competencia.** De acuerdo con la jurisprudencia constitucional¹ y el artículo 18 -inciso 2°- de la Ley 270 de 1996, esta Sala Mixta de Decisión es competente para resolver el conflicto negativo planteado, ya que se trata de un asunto de la misma naturaleza que se presenta entre autoridades de igual o diferente categoría y pertenecientes al mismo Distrito Judicial.

2. **El caso concreto.** Para esta sala es claro que la Corte Constitucional ha reiterado que, en materia de acción de tutela, los únicos conflictos de competencia posibles son aquellos que se presentan con ocasión de la interpretación de las reglas contenidas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, mas no por la aplicación o interpretación de los decretos de reparto. Sin perjuicio de ello, y en concordancia con los artículos 86 y 8° transitorio

¹ Corte Constitucional, autos 014 de 1994, 087 de 2001, 122 de 2004, 280 de 2006, 031 de 2008, 244 de 2011, 018 y 218 de 2014, A133 de 2014 y 558 de 2018.

de la Constitución, esa corporación también ha definido que solo existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, así²:

a. El factor territorial, en virtud del cual son competentes a prevención los jueces del lugar donde ocurre la vulneración o la amenaza de los derechos fundamentales, o donde se producen sus efectos.

b. El factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de los medios de comunicación y las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz.

c. El factor funcional, en torno al cual son competentes para conocer de las acciones de tutela que involucran providencias judiciales, las autoridades judiciales que tengan la condición de superior jerárquico.

3. De igual forma, la corte ha precisado que el término *a prevención*, contenido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, implica que cualquiera de los jueces que sea competente, está autorizado para conocer de la acción de tutela. En consecuencia, está prohibido que los jueces promuevan conflictos aparentes de competencia en las acciones de tutela, con el argumento de que la oficina judicial no respeta las reglas de reparto.

4. No obstante, y sin desconocer lo referido, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, también ha sentado un criterio en virtud del cual, el estudio *a prevención* al que se alude, no puede considerarse de manera indistinta y, por consiguiente, constituir un parámetro inquebrantable para obviar de plano las reglas de reparto, las cuales han estado vigentes, inclusive, desde la misma creación de la acción constitucional³. Lo anterior, por una razón muy sencilla: la inobservancia de aquellas reglas le resta eficacia a la administración de justicia de cara a la protección de las prerrogativas fundamentales, pues fueron emitidas por *“la necesidad cierta de racionalizar y desconcentrar el conocimiento de*

² Corte Constitucional, autos 018 de 2019, 221 de 2018 493 de 2017 y sentencia C-940 de 2010, entre otras.

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicados 43614 de 12 de agosto de 2009, 82249 de 13 octubre de 2015, 92003 de 23 mayo de 2017, entre otros.

demandas de tutela”⁴. Es decir, de evitar que las personas que acuden a esta, lo hagan de manera indiferente ante cualquier autoridad “*creando caos judicial que en nada ayuda a la protección inmediata de los derechos fundamentales, ni al correcto funcionamiento de la administración de justicia en el ejercicio de sus funciones ordinarias instituidas igualmente para garantizar los derechos constitucionales*”⁵.

5. Así las cosas, si bien en principio la competencia para conocer de la acción de tutela es *a prevención* y recae en cualquier juez de la República, en criterio de esta sala de decisión, las reglas de reparto referidas deben observarse, pues, además de lo aludido, constituyen un parámetro obligatorio atado al debido proceso en el trámite de tutela.

6. En este caso, el demandante, mediante un escrito bastante extenso y confuso, expuso su desacuerdo en torno a varios procesos administrativos sancionatorios en los que la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca le impuso multas por infracciones al Código Nacional de Tránsito, ya que considera que no fue debidamente notificado y vinculado a ellos y, además, que operó la prescripción y la pérdida de ejecutoria de tales resoluciones. En consecuencia, solicitó a la Jurisdicción Constitucional dejar sin efectos dichos proveídos.

7. En este orden, es evidente que no hay acciones u omisiones que vulneren los derechos fundamentales de Hernán atribuibles al fiscal o procuradora generales de la Nación; situación que no cambia por el hecho de que aquel los hubiese mencionado en la demanda. Lo anterior implica que la acción de tutela se dirige en contra de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, es decir, una autoridad del orden departamental y, por virtud de la regla de reparto contenida en el artículo 2.2.3.1.2.1 –numeral 1°- del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021, su conocimiento le corresponde en primera instancia a los jueces municipales.

8. Entonces, para el tribunal es claro que el Juzgado 14 Penal Municipal de Conocimiento debió tramitar y decidir la acción de tutela; no imponer trabas

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, radicados 43614 de 12 de agosto de 2009, 82249 de 13 octubre de 2015, 92003 de 23 mayo de 2017, entre otros.

⁵ Ibidem.

y declararse incompetente para apartarse del conocimiento de una acción que le corresponde resolver.

9. Ante este panorama, la sala dejará sin efectos el auto proferido el 29 de septiembre de 2023 por este juzgado y ordenará que, por medio de la secretaría, se le remita el expediente a dicha autoridad para que, de forma inmediata, inicie el trámite y profiera decisión de fondo respecto del amparo solicitado por Hernán.

IV. Decisión

Por las consideraciones expuestas, la Sala Mixta del Tribunal Superior de Bogotá,

Resuelve:

Primero. Dejar sin efectos el auto del 29 de septiembre de 2023, mediante el cual el Juzgado 14 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá rechazó la competencia para conocer de la demanda de tutela presentada por Hernán Delgadillo Ávila en contra de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Segundo. Remítase el presente asunto Juzgado 14 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá para que tramite y profiera decisión de fondo respecto del amparo solicitado por Hernán Delgadillo Ávila.

Tercero. Comuníquese esta decisión a la Sala de Familia de esta corporación que preside el magistrado José Antonio Cruz Suárez.

Contra esta decisión no proceden recursos.

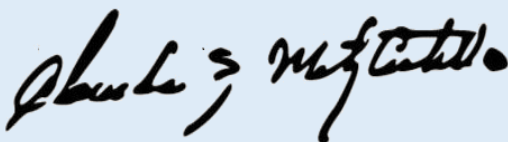
Cúmplase,

Los magistrados,



José Joaquín Urbano Martínez

**-Impedimento aceptado-
José Antonio Cruz Suárez**



Claudia Angélica Martínez Castillo

Radicación: 2023 - 00107
Procedencia: Secretaría General
Accionante: Hernán Delgadillo Ávila
Accionadas: Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca
Motivo: Conflicto de competencias
Aprobado Acta: 172
Decisión: Deja sin efectos auto y remite
Mag. Ponente: José Joaquín Urbano Martínez

Firmado Por:
Jose Joaquin Urbano Martinez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 242a313f4ad45021d4cb5ae4ef449050c5844ce3d03cffac93996b90ca6a7bb8
Documento generado en 10/10/2023 04:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>